

RES. EXENTA D.J. N° 117-257-2023

ROL N° 025-2023

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 24 de octubre de 2023.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012 y 57, de 2017, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-037-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N°117-037-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, personalmente, con fecha 20 de marzo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Segundo)** Que, con fecha 02 de abril de 2023, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos.

**Tercero)** Que mediante la Resolución Exenta D.J N° 117-089-2023, de fecha 26 de abril de 2023, se tuvo por presentados los descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.** mediante envío de carta certificada de fecha 09 de mayo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, el período probatorio abierto a estos efectos se venció, sin que el sujeto obligado haya presentado o solicitado rendir pruebas adicionales a las aportadas conjuntamente con su presentación de descargos.

**Quinto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-037-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**1. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, título VI, letra i, relativo al deber del sujeto obligado de nombrar un oficial de cumplimiento, el que debe ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2022, el sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, no cumple con el deber de nombrar dentro de su fuerza laboral a un funcionario que ocupe el cargo de Oficial de Cumplimiento.

En sus descargos, el sujeto obligado sostiene, de manera resumida, que ellos entienden haber cumplido con tal designación, habiendo dotado al funcionario en cuestión, de las herramientas y nivel de independencia que exige la normativa. Agrega, que ellos tienen una interpretación del vocablo "Funcionario" distinta a la UAF, en donde cabe la externalización de la labor de oficial de cumplimiento. Finalmente, y no obstante el tenor de sus descargos, señalan que están dispuestos a designar a un trabajador de su empresa que cumpla el rol de oficial de cumplimiento.

Que, respecto de los descargos del sujeto obligado, se debe considerar que la ley establece las obligaciones en modo general y en este caso dentro de las facultades de la UAF, la misma puede precisar el contenido de esas obligaciones a través de sus circulares. Por otro lado, las normas deben siempre interpretarse de modo coherente, lógico y sistemático, considerando que la acepción utilizada en la legislación es omnicompreensiva de las distintas realidades jurídicas existentes en los distintos tipos de sujetos obligados. Por lo demás, la circular UAF N°49, de 2012, explicita que el Oficial de Cumplimiento debe ostentar un cargo de alta responsabilidad "*dentro*" de la empresa, es decir aludiendo a la organización interna o cardinal de aquella.

Finalmente, debe estarse a la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida para estos efectos en distintos procesos sancionatorios, en donde se ha estimado que el personal asesor externo, no se adecua a las exigencias normativas detalladas por la Circular UAF N°49, de 2012. En consecuencia, el oficial de cumplimiento debe ser parte de la dotación permanente de la entidad a la que pertenece, permitiéndose incluso que en los casos de sujetos obligados correspondientes a personas naturales o empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL) sea la misma persona o socio único quien desempeñe dicha función, entendiendo que es él quien mejor

conoce la empresa por la habitualidad en sus funciones y, por tanto, la persona más idónea para identificar los riesgos propios del giro de su empresa.

En suma, la ley N° 19.913, establece que se debe nombrar o designar a un funcionario responsable de relacionarse con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el Título VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual dispone que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de asegurar una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del sujeto obligado proveer a éste, de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-037-2017 pudiendo concluir en definitiva que, según lo expresado por el respectivo sujeto obligado en sus descargos, además de lo verificado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2022 y la falta de prueba en contrario, este Servicio estima que a la fecha de la fiscalización realizada se encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación prescrita en el Título VI, letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**2.- En el numeral iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de capacitar a todos sus empleados en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), a lo menos una vez al año, dejando constancia escrita del contenido formal, del lugar y fecha de realización, así como de los asistentes incluido el Oficial de Cumplimiento.**

Durante la fiscalización remota consultada la oficial de cumplimiento del sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, respecto de la realización de actividades de capacitaciones e instrucciones permanentes de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a sus trabajadores(as), a lo menos una vez al año, esta señaló que se han desarrollado distintas jornadas de capacitaciones, entre los años 2021 al presente; no obstante lo anterior, aquella que trata en específico la materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo se llevó a cabo el día lunes 25 de julio de 2022, fecha posterior al inicio de la fiscalización en referencia.

A este respecto la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI, literal iii), prescribe que *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.”*

Por último, dispone la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal iii), que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones*

*efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento". (Lo destacado es nuestro).*

Señala, sobre este cargo el sujeto obligado lo siguiente: "(...) *Con todo, se ha dispuesto una nueva capacitación anual a todo el personal de la empresa, como lo ordena la normativa.*", acompañando, además, tres copias de capacitaciones realizadas en junio de 2021.

A este respecto, indicar que como puede advertirse de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, sostiene el cumplimiento del deber reprochado como incumplido. En dicho contexto indica que, a través del acta de directorio de abril 2022, se confirmaría que la capacitación establecida para 25 de julio 2022, es producto de algo previsto con anterioridad a la notificación de fiscalización por parte de este Servicio. Señala, además, la circunstancia de variación de números de colaboradores y los motivos de por qué no habían participado todos los colaboradores a la capacitación de fecha 25 de julio 2022.

Ahora bien, en términos de valoración jurídica de los descargos del sujeto obligado este controvierte el cargo y, si bien acompaña diferentes antecedentes junto a sus descargos, son todos documentos de una fecha posterior a la fiscalización, situación que no sirve para desacreditar lo indicado por los fiscalizadores.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-037-2017,

A este respecto, de la totalidad de antecedentes documentales presentados por el sujeto obligado, de estos es posible determinar que a la fecha de la fiscalización la capacitación no se había realizado. Y que el hecho de su programación con posterioridad, solo da cuenta de un intento de subsanación del incumplimiento verificado a la fecha de la revisión. Además, se abona el incumplimiento, en tanto la capacitación efectuada con posterioridad, tampoco cumple la exigencia normativa, por cuanto no asistieron todos los empleados.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, las alegaciones del sujeto obligado y los antecedentes aportados al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo, relativo al incumplimiento de la obligación prescrita en el Título VI, letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**3.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°

80/2022, el sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales.

Resulta importante reiterar que la norma aludida, establece que: *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).”*

El sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, señala en sus descargos *“(...) estamos en conocimiento de las falencias en el contenido de las declaraciones de BF entregadas por nuestros clientes, y si bien no podemos editar o corregir los errores u omisiones que nuestros aportantes cometen al completar sus declaraciones de BF, sí estamos implementando mejoras al procedimiento de requerimiento y llenado de los formularios que solicitamos a través de la plataforma de Regcheq. Para ello hemos efectuado cuatro reuniones de feedback con dicho proveedor con el objetivo de que mejore sus procesos y permita disminuir de manera considerable los errores u omisiones en las declaraciones de BF de nuestros clientes”*. Y, enumerar las medidas correctivas tomadas a este efecto.

Que, valorando jurídicamente los descargos del sujeto obligado éste no controvierte la existencia del hallazgo. Al contrario, están direccionados a describir la implementación de medidas correctivas, situación que no se condice con la suficiencia en el cumplimiento de un deber.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-137-2023.

Al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes que sirvan para desvirtuar el cargo reprochado. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el

impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización y, aquella que se acompañó durante el término probatorio.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-037-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

a) No cumplir con la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

b) No capacitar a todos sus colaboradores, a lo menos una vez al año, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

c) Identificación de beneficiarios finales para clientes que tengan la calidad de persona o estructura jurídica.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Administradora de Inversiones GSI Capital S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta unidades de fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**

Director

Unidad de Análisis Financiero



